

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Pérdida de Investidura
Demandante: Wilson Mesa Cepeda en su condición de Procurador 72 Judicial I Administrativo Judicial de Yopal
Demandado: Nora Nelly Carranza Medina
Expediente: 85001-2333-000-2024-000082-00

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Ingresa el proceso al despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda de pérdida de investidura de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 09 de agosto de 2024¹ el doctor por Wilson Mesa Cepeda en su condición de Procurador 72 Judicial I Administrativo Judicial de Yopal, solicita que se decrete la pérdida de investidura de la señora Nora Nelly Carranza Medina, concejal del municipio de Villanueva-Casanare, elegida para el periodo 2024-2027, por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

Se relata en la demanda que la concejal Carranza Medina a sabiendas que ostentaba un cargo de elección popular y a su vez el de representante legal de la Corporación Festival Nacional de Colonias, se abstuvo de manifestar ante el Concejo municipal la existencia de esa incompatibilidad. Aunado a ello señala que, con el voto aprobatorio del Acuerdo 001 de 02 de febrero de 2024,

¹ índice 001archivo 1ED_001DEMANDAPDF(.pdf)

donde se asignó un presupuesto de \$800.000.000 a la referida Corporación, la aquí demandada incurrió en conflicto de intereses.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

1.1. Competencia y legislación aplicable

El artículo 152 numeral 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de pérdida de investidura de los concejales.

Como en el caso concreto se pretende la pérdida de investidura de una concejal del municipio de Villanueva-Casanare esta Corporación es competente para conocer del presente proceso, asunto al que resulta aplicable el procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 y cuyo trámite se adelantará bajo la ritualidad prevista en el artículo 221 de la Ley 1881 de 2018.

1.2. Legitimación

El artículo 143 del CPACA, establece que la solicitud de pérdida de investidura contra concejales puede interponerla cualquier ciudadano. Así mismo, el artículo 7 de la Ley 1881 de 2018, señala que la demanda debe ser presentada personalmente por su signatario ante la Secretaría de la Corporación.

Se precisa que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, norma que se adoptó como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, la cual dispone en su artículo 6 que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos a las direcciones del de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto.

En el presente asunto, la demanda la presenta el señor Wilson Mesa Cepeda, a través de la plataforma Samai (índice 001) y remitida a la demandada al correo nccarranza51@hotmail.com (índice Samai 003 archivo: 3ED_003PRUEBASpdf(.pdf))

1.3. Caducidad del medio de control

El artículo 6 de la Ley 1881 de 2018 señala que la demanda de pérdida de investidura deberá presentarse dentro del término de 5 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho generador, so pena de que opere la caducidad.

En el sub examine, el hecho generador que aduce el demandante se originó en el trámite del proyecto de Acuerdo Municipal 001 de 02 de febrero de 2024. Por tanto, la petición de pérdida de investidura no se encuentra caducada, pues se presentó el 09 de agosto de la presente anualidad.

2. Requisitos de la demanda

El artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, establece los requisitos que debe cumplir el libelo introductorio para ser admitida.

Revisada la demanda se observa que contiene los nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien presenta el medio de control (1ED_001DEMANDAPDF(.pdf)), el nombre de la concejal de Villanueva Casanare y el Acta 001 de 02 de enero de 2024, a través de la cual se instaló el Concejo Municipal de Villanueva para el periodo constitucional 2024-2027 y donde se verifica la condición de concejal de la aquí demandada (pág. 2, 2ED_002AnexosPDF índice 003), invocación de la causal por la cual solicita la pérdida de investidura y su respectiva explicación (págs. 5 y 6 1ED_001DEMANDAPDF(.pdf) índice 003); la solicitud de pruebas (pág. 7 1ED_001DEMANDAPDF(.pdf) índice 003); y dirección de la notificación del solicitante (pág. 8, 1ED_001DEMANDAPDF(.pdf) índice 003). Por lo anterior, como la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en la Ley 1881 de 2018, será admitida.

3. Otros asuntos

En el numeral 6 del acápite de pruebas del escrito de la demanda anuncia *“Copia del Carnet expedido por la Procuraduría General de la Nación al señor Wilson Mesa Cepeda, Que se acredita como Procurador 72 Judicial I Administrativo de la ciudad de Yopal – Casanare”*, no obstante, dicho

documento no fue anexado, por lo cual se solicitará a la parte demandante que lo aporte.

De otro lado, si bien con el Acta 001 de 02 de enero de 2024 de instalación del Concejo Municipal de Villanueva para el periodo constitucional 2024-2027, se evidencia la calidad de la demandada; en cumplimiento del literal b) del artículo 5° de la Ley 1881 de 2018, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifique si la señora Nora Nelly Carranza Medina ostenta la calidad de concejal del mencionado municipio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pérdida de investidura promovida por Wilson Mesa Cepeda en su condición de Procurador 72 Judicial I Administrativo Judicial de Yopal, contra de la concejal de Villanueva-Casanare Nora Nelly Carranza Medina, la cual se tramitará por el procedimiento indicado en la Ley 1881 de 2018 y el artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

SEGUNDO: TENER como parte demandante Wilson Mesa Cepeda en su calidad de Procurador 72 Judicial I Administrativo Judicial de Yopal.

La parte actora debe allegar de manera inmediata al expediente el documento anunciado en el numeral 6 del acápite denominado pruebas.

TERCERO: TENER como parte demandada a la señora Nora Nelly Carranza Medina.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a la Nora Nelly Carranza Medina, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, notificación que se debe surtir al día hábil siguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018.

QUINTO: NOTIFICAR este auto en forma personal al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que dispone de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar

la demanda y aportar o pedir las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018.

SÉPTIMO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de dos (2) días, siguientes al recibo de la comunicación, certifique con destino al expediente si la señora Nora Nelly Carranza Medina funge como concejal de Villanueva-Casanare.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada